

FACULTADES PROBATORIAS DEL JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO¹

Diana María Ramírez Carvajal²

La evolución del Derecho entrega a la academia grandes interrogantes que implican un repensar de nuestras instituciones procesales, para iniciar este ejercicio académico sobre las facultades probatorias del Juez en el Estado Social de Derecho, nos proponemos seguir el siguiente orden en la exposición de nuestras ideas:

1. La garantía del derecho procesal en el Estado Social de Derecho.
2. El debido proceso probatorio y la facultad probatoria de los jueces.
3. La imparcialidad en la decisión judicial y el límite al poder jurisdiccional.

1. La garantía del derecho procesal en el Estado Social de Derecho.

Partimos de la idea de que el derecho como ciencia³, debe estudiarse y aplicarse con ese respeto que imprime la labor del investigador experimentado, su complejidad nos impulsa desde el conocimiento del derecho sustancial, el amplio discernimiento de las instituciones y

¹ Conferencia presentada en el VI Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista realizado en la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires Argentina por la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires – Argentina.

² Abogada Universidad de Medellín, Magíster en Derecho Procesal de esta misma Universidad. Doctoranda en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Jefe de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Docente Universitaria en varias Instituciones del País.

³ Ciencia: Conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados de los que se deducen principios y leyes generales. Diccionario de la lengua española. Espasa. 2001

garantías procesales y la apropiación de la prueba, como columna vertebral, que une los dos primeros y que nos conduce a la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, desde la verdad o certeza de los hechos que lo fundan.

Es real el cambio político en nuestras instituciones y las variaciones de sistema procesal que se despliega, por ello es importante acercarnos a dos ideas: el cambio que ha ocasionado la adopción del Estado Social en el proceso jurisdiccional y el derecho fundamental del debido proceso:

1.1. El Estado Social de Derecho y el proceso jurisdiccional.

Una primera idea de cambio en el proceso jurisdiccional desde el Estado Social de Derecho indica que los derechos y bienes jurídicos protegidos, buscan garantizar las condiciones de convivencia, paz y vida digna para la población, sin las cuales “se entiende” desconocido el principio de dignidad humana y solidaridad social. Surge un ideal de valores con una triple contradicción, como lo refleja Rodrigo Uprimny⁴:

“Es un resultado complejo, a veces contradictorio, de tres tradiciones diversas: De un lado, es un Estado liberal, que recoge las aspiraciones del Estado de derecho clásico del Siglo XIX. Según esta filosofía lo importante es el control al Estado a fin de limitarlo. Prima entonces la protección de las llamadas libertades contra el Estado, por lo cual la democracia es entendida ante todo como un procedimiento que **limita la arbitrariedad del poder, para asegurar los derechos de las personas**. De otro lado, es un Estado democrático que reposa en la soberanía popular, esto es, en la igualdad de las personas, en el diseño de las instituciones y en la formación de la voluntad política. Lo importante

desde esta perspectiva es el origen de las decisiones jurídicas y políticas, por lo cual la democracia, conforme a las clásicas enseñanzas de Rousseau, es entendida como un **procedimiento igualitario de formación del poder con base en el predominio del principio de la mayoría**. Finalmente es un Estado social, que reposa en la idea de que el poder político debe lograr para los asociados una justicia material mínima: lo importante es entonces el resultado de la acción pública, de suerte que la democracia es entendida más como un efecto material del ejercicio del poder, esto es, como una **cierta igualdad social conseguida gracias a la acción estatal**".

Se espera del Juez una decisión que permee el tejido social, porque requiere solucionar las controversias, los conflictos y las pretensiones jurídicas particulares, y vigilar al mismo tiempo el respeto por los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, además de garantizar ciertas condiciones mínimas para la población, todo en uno.

Una segunda idea de cambio en el proceso jurisdiccional, implica que aumentan para los asociados los deberes y obligaciones⁵; el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos exige responsabilidades, como por ejemplo colaborar con el buen funcionamiento del poder jurisdiccional, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y defender y difundir los derechos humanos. Así la función del abogado en el proceso supone, una nueva forma del ejercicio profesional, ya no basada en actividades de convencimiento hacia Juez⁶ a toda costa para

⁴ Uprimny Yepes Rodrigo, La Motivación de las sentencias y el papel del Juez en el Estado social y democrático de derecho. Revista Justicia y Derecho. Volumen 3. 2002

⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 95. "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y el ciudadano: ..7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia".

⁶ "En el proceso, los abogados no son investigadores neutrales de la verdad, son personas que para poder persuadir al juez de un estado mental que lo lleve a decidir a favor de su cliente, tienen en muchos casos que esconder la verdad. En ese sentido los abogados utilizan las pruebas como herramientas o instrumentos retóricos, se trata de una concepción de la prueba o de la verdad que es ilustrada en películas de televisión. Es importante notar que el uso retórico de la prueba, tiene problemas como que la persuasión o el grado de convicción no sean o no coincidan con la verdad epistémica, y dado que hay una

lograr materializar los intereses de sus clientes, sino en un fortalecimiento del principio de moralidad procesal, que desarrolla la lealtad, la buena fe y la conducta debida.

Por ello volvemos a la dicotomía del buen ciudadano; aquel que en la Revolución Francesa ama la norma y cree sinceramente que acogerla lo hará libre; y la del mal ciudadano que posteriormente el Juez Holmes introduce, el hombre que se comporta en la sociedad como un hombre malo y no como ese buen ciudadano. Entonces si el hombre por naturaleza va al límite de la honestidad, es decir busca la maximización de su libertad frente a los imperativos de la norma, evitando ser reprendido, entonces, no existe una relación entre norma y comportamiento. El derecho y las virtudes no se conectan, de ahí la importancia de repensar el proceso jurisdiccional como lo que es, una batalla⁷ racional, no un diálogo virtuoso. Pero además de ello debemos ver al Juez como un hombre, que igual que las partes en conflicto también va a buscar los límites máximos de su libertad.

Estas dos primeras ideas de cambio: pretender como finalidad la protección de los derechos pero a la vez garantizando valores como la convivencia, la paz y la vida digna; y propender por una nueva función profesional de los abogados, de los Jueces y de las partes, hace que el proceso jurisdiccional se convierta en una herramienta difusa e inestable para obtener la efectiva solución de los conflictos. Los roles se presuponen en la sociedad alterados, no obstante culturalmente no hemos apropiado estos cambios, y lo que es peor aún no hemos encontrado la forma de hacerlo.

divergencia epistémica entre persuasión y verdad debemos rechazar las teorías persuasivas de la función de la prueba” TARUFFO, Michelle. Memorias Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Procesal. Sello Editorial Universidad de Medellín. 2004.

⁷ Alvarado, Velloso Adolfo. Prueba de oficio versus debido proceso. Editorial Temis. 2004.

Es así como paulatinamente el proceso pierde el norte de la aplicación del derecho y se vincula con la búsqueda del valor justicia⁸, por eso hoy los jueces sobreactúan en sus funciones⁹, insertando órdenes aún a otros poderes del Estado y solucionando bien desde el proceso judicial o desde el proceso de amparo o constitucional cualquier tipo de conflicto, generalmente compuesto por una mixtura de procederes morales, éticos, sociales y jurídicos; siempre y cuando se convenza de que su intervención generará el equilibrio entre el derecho y los valores que predica la nueva filosofía de Estado. Se sustenta la labor del juez Hércules a la mejor manera de Dworking, cuando deberíamos estar trabajando en el Juez Hermes, mensajero de los dioses –no un dios. Hermes es el gran comunicador.¹⁰

Así poco a poco se introduce el uso de valores en la aplicación del Derecho y esta actividad catapultada al juez a su propia interpretación, y por tanto se produce un cambio de paradigmas en el proceso que debemos atender con rigor. Hemos heredado un viaje hacia la socialización judicial del Estado, y desde ahí se gestan una serie de contradicciones provenientes de los cambios en el proceso jurisdiccional, uno de ellos, que corresponde al tema que estamos presentando, el manejo de la prueba que modernamente se entiende de naturaleza jurídica distinta a la del derecho sustancial y a la del derecho procesal¹¹ y que rompe los tiempos normativos del acto procesal. Por

⁸ “Entendámonos bien: toda la historia del derecho subjetivo, si así se le puede llamar, es una historia de su progresiva delimitación y limitación,Aquí, en cambio, por medio del abuso del derecho, o con el pretexto del repudio de las ficciones, bajo las cuales se había disfrazado la evolución jurídica para conservar al menor la apariencia del viejo derecho, es al corazón del derecho subjetivo mismo a donde se quiere mirar; y he aquí que se comienza a hablar del derecho como ficción, se construye una teoría general de la relatividad de los derechos, cosas íntimamente contradictorias....” SATTA, Salvatore. Soliloquios y coloquios de un jurista. Artículo El derecho, este desconocido.

⁹ Alvarado, Velloso. Ídem.

¹⁰ Ost, Francois. Júpiter, Hércules, Hermes. Tres modelos de juez.

¹¹ Prieto Quintero Andrés. Problemáticas del derecho procesal en el nuevo milenio. Memorias de las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Procesal, Sello Editorial Universidad de Medellín. Septiembre de 2004. “En materia de derecho probatorio uno encuentra un problema especial, a las pruebas, mejor, a la averiguación de la verdad no se la puede encadenar. Parece que la práctica de la prueba, la búsqueda de la verdad no se compagina con la cadena consecucional, con el cierre o limitación de las conductas, propias del derecho procesal”:

esta razón son inacabables los autores que sin mayores contemplaciones pregonan la completa laxitud de la función probatoria del Juez. Ahora se integran estas facultades como “deberes-poderes” tras la búsqueda inaplazable de la verdad y la justicia social¹².

Estas apreciaciones nos llevan a una primera conclusión parcial y es entender al JUEZ como una manifestación cultural, que varía en sus roles y que también busca la maximización de su libertad, a la manera de Holmes, con una clara influencia actual para nuestros países del sistema Anglo-Americano. Ahora, nos compete la labor como académicos de investigar la adecuación de su nuevo rol y lograr unos acuerdos de procesamiento, tal como lo ordenan nuestras Constituciones, llamado expreso que hace el profesor ALVARADO en su texto sobre pruebas de oficio versus debido proceso.

1.2. El Derecho fundamental del debido proceso

En esta tensión de los nuevos roles en el Proceso Jurisdiccional, una primera idea lo muestra como sinónimo de GARANTIA más que de rito o mero instrumento, porque su columna vertebral se encuentra en una de las más altas adquisiciones del ser humano, EL DEBIDO PROCESO¹³.

¹² Al respecto: Lafont Pianetta Pedro, Aspectos Jurisprudenciales sobre las pruebas civiles de oficio, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 23 de 2000. Devis, Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba. Editorial Temis. Bogotá 2002. Parra, Quijano Jairo. Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio. Editorial. Temis. Bogotá 2004. Arazi Roland. Prueba. Homenaje al Maestro Hernando Morales. Editorial Universidad Libre. Bogotá. 2002.

¹³ “el debido proceso conoce una larga tradición en el ámbito de los derechos fundamentales del individuo y en general, como un principio básico de la organización de cualquier sociedad. En la tradición occidental, de corte judeo-cristiana, sus antecedentes podrían remontarse a episodios de épocas tan lejanas como, por ejemplo, la celeberrima conversación entre Dios y Abraham en el juicio contra Sodoma y Gomorra – en donde ya aparecen los principios del juez imparcial, la intermediación procesal, el derecho de contradicción y los principios de justicia, legalidad y equidad- o los principios para la administración de justicia que pueden leerse en el antiguo testamento y que ordenan que los juicios sean justos, proscriben en ellos cualquier atisbo de corrupción, instan a la rectitud y al predominio de los principios de igualdad, intermediación e igualdad, e instituyen reglas sobre pruebas tales como la prueba pericial o el testimonio, así como establecen la presunción de inocencia”. Bernal Carlos. El Derecho Fundamental al Debido Proceso. Coleccionable Investigación Procesal. Librería Señal Editora. 2004.

Y la segunda idea lo muestra como el método científico jurídico por excelencia.

1.2.1. El debido proceso y su estructura constitucional.

La problemática del debido proceso contiene dos ideas paralelas que al parecen se refunden bajo la responsabilidad del Juez y ellas son: la aplicación de la ley en la solución de los conflictos y a la vez la aplicación de las garantías constitucionales que contiene el Estado Social de Derecho. El Juez Alemán por ejemplo, procesa desde la ley pero ante un conflicto constitucional o de derechos fundamentales eleva la petición de solución ante el Tribunal Constitucional Alemán que es quien se encarga de esta arista específica. No acontece igual en nuestros Países, aquí el Juez que por tradición había aplicado la Ley, hoy debe cumplir ambas funciones. Esto implica un nuevo modelo hermenéutico que debe ser construido, uno que contenga ambas columnas interpretativas.

En este esquema el debido proceso asegura entonces una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las decisiones judiciales conforme a derecho¹⁴, por eso se consagra como derecho fundamental, y su cumplimiento se vincula directamente con la dignidad humana, la preexistencia de la ley, la igualdad, la favorabilidad penal, la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la libertad personal, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez y la legalidad de la prueba. Pertenece igualmente a esta estructura la garantía del procedimiento con elementos vitales como la defensa y la contradicción, diferenciando claramente que es un debido proceso constitucional en estos casos y que se convierte en debido proceso legal frente actuaciones menores de igualdad de partes.

¹⁴ Sentencia T 242 de 1999. Corte Constitucional. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica M.

La virtud de este derecho fundamental, la constituye el ser la esencia del proceso jurisdiccional, y formar parte activa del derecho internacional por consecuencia de las tendencias de los tratados de libre comercio y la globalización, está latente en múltiples tratados internacionales y por ello es de imperativo acatamiento por el Juez y las partes, por tanto puede tutelarse bajo el modelo de amparo constitucional directo. Pero no lo podemos desvincular de los avances y construcciones de la Teoría General del Proceso, como pretende el nuevo constitucionalismo, pues esto nos lleva al desecho de la tradición evolutiva del derecho.

Por eso podemos resumir que el debido proceso se impacta desde dos pilares: igualdad y libertad y que éstos deben reflejarse en una decisión judicial Justa, que impone el Estado Social de Derecho y que trataremos en la tercera parte de esta exposición.

1.2.2. El Debido Proceso como desarrollo de la investigación científica en el Derecho.

La segunda idea nos lleva a repensar el debido proceso con el rigor del método en la investigación jurídica científica¹⁵, tal vez mejor como **el único método**¹⁶ que permite obtener en la ciencia del derecho un

¹⁵ “El hombre del siglo XXI está enfrentando a grandes retos que la sociedad del mundo actual le demanda, en donde cada vez cobra gran importancia la producción del conocimiento, y por ello es necesario seguir reconociendo que una de las principales herramientas para hacer frente a estos retos es la investigación científica, sus paradigmas y diferentes métodos empleados para estudiar un objeto que se deja conocer. Obviamente de esta realidad no escapamos en el área del derecho, en donde la normatividad tiene su razón de ser, en la regulación de las conductas de los miembros de las sociedades, reconociendo además el carácter científico de las ciencias sociales dentro de las que incluimos el derecho. Así pues entendemos que la investigación jurídica no solo se dedica a la comprensión de algunos aspectos de la sociedad, sino a apoyar la transformación de estos, es un medio que cada vez nos exige la aplicación de paradigmas que sean capaces de dar respuesta a la complejidad de nuestra realidad y que son cambiantes en la medida que el conocimiento va adquiriendo una obsolescencia cada vez más alta, consecuencia ésta que se debe a la dinámica del mismo medio”. Muñoz Restrepo Alba Luz. Investigación Jurídica y sus retos en el siglo XXI. Revista Temas Procesales. Edición Especial julio 2004. Editorial Leyer. Medellín. Colombia.

¹⁶ Método: procedimiento que se sigue en las ciencias para hallar la verdad y enseñarla. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Espasa. 2002.

resultado “justo”, el cual parte de la producción de un conocimiento objetivo, claro, sustentado y defendible. Si hemos dicho que el objeto del proceso jurisdiccional es solucionar conflictos intersubjetivos de intereses, determinando con certeza la existencia del derecho reclamado, esa solución debe alcanzarse “procesando” con el método del debido proceso las diversas posiciones y elementos probatorios; solo teniendo una organización en el proceso clara, precisa y previamente establecida con una estructura lógica y con un rigor científico, podemos decir que estaremos frente a un proceso debido, pues las improvisaciones y fluctuaciones sintomáticas solamente pueden generar desconfianza y desbordamientos de poder.

Estudiar el debido proceso como un **método de investigación**, implica acercarnos a otro cambio de paradigma, abandonar las frases de cajón como “respeto su posición pero no la comparto” o “es su interpretación y no la mía”, para obtener las soluciones jurídicas desde la organización que la investigación jurídica aplicada contiene. Para ello podemos asimilar: un marco teórico, como la formulación objetiva de la pretensión jurídica en el contexto de un problema, ella se deberá expresar como una descripción precisa de la naturaleza del conflicto intersubjetivo y una justificación normativa racional de su solución; unos objetivos, que muestren la relación entre el conflicto intersubjetivo de intereses y las problemáticas que se abordan; un cronograma que se equipara a las diversas etapas del proceso jurisdiccional a seguir y una metodología que entendemos como la estructura lógica del debido proceso probatorio, que aporta las técnicas, las actividades y estrategias que para soportar los hechos jurídicos realiza cada uno de los sujetos procesales.

En conclusión podemos decir que la decisión judicial justa debe responder a una apropiación de debido proceso, como derecho fundamental compuesto que implica acciones concretas, no un principio

idealista y difuso; y como el método de procesamiento científico por excelencia.

2. El debido proceso probatorio y la facultad probatoria de los jueces.

Entender el debido proceso como el método para solucionar el conflicto, conlleva una segunda propuesta que es entender el debido proceso probatorio como la metodología de trabajo para conseguir el resultado querido.

En el proceso investigativo, la metodología es el conjunto de reglas organizado y preciso con que se pretende alcanzar los objetivos de la búsqueda. Refleja pues, una estructura lógica a través de diversos procedimientos y actividades: recolección de datos, aplicación de encuestas, organización de la información, sistematización y análisis. Esta es la base para planificar las actividades los recursos humanos y financieros, que se deben evaluar desde la pertinencia. En un símil diremos que el debido proceso probatorio es compatible con la metodología. A través de él se tienen unas reglas organizadas y precisas para alcanzar en el procesamiento del conflicto la verdad de los hechos. Por tanto el debido proceso probatorio deberá reflejar igualmente una lógica y una estructura de procedimientos inalterable, porque de otra manera fallaría el procesamiento. Por eso las reglas de actuación de cada parte, las reglas de contradicción y las reglas de pertinencia sobre las facultades oficiosas del juez deben estar clara y previamente establecidas para dar orden y coherencia al resultado objetivo esperado, el cual será la decisión judicial justa.

Esta proposición implica que para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses, desde la perspectiva del diálogo racional, se requiere una

enunciación por lo menos **cierta** del derecho en pugna que se sustenta en los hechos jurídicos, por tanto afirmamos que el debido proceso probatorio tiene la función de dar “certeza” a la estructura pretensional, lo cual explicamos en el siguiente título.

2.1. La función de la prueba en el debido proceso probatorio

Citando a Carnelutti, la fuente de la prueba es el hecho representativo¹⁷. Si esto es así la facultad oficiosa de probar debería estar fuertemente restringida, porque cuando el conocimiento se obtiene a través de la percepción de hechos representativos, quienes representan estos hechos en el proceso a través de la pretensión y de la excepción de mérito son exclusivamente las partes, ellas son las únicas que conocen “su verdad” y por tanto pueden sustentar sus hechos con representaciones. Ante la sensibilidad de la percepción humana, el juez debe proteger su labor de otorgar una decisión justa, pues indefectiblemente sea cual sea la actividad oficiosa de pruebas favorece e impacta la labor de la parte que tenía la carga procesal, constituyéndose en desequilibrio para la otra.

En este punto quiero compartir algunas ideas sobre el **mito político**, pues son útiles como herramienta pedagógica que servirá de enlace para entender el hecho representativo, la función de la prueba y la verdad que estructura la pretensión.

Culturalmente entendemos el mito¹⁸, como un fenómeno para sustentar e interiorizar las diversas manifestaciones culturales, pero es interesante

¹⁷ Carnelutti, Francesco. La prueba civil. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1979. Traducción Niceto Alcalá Zamora.

¹⁸ Narración de origen oral y de contenido simbólico que transmite valores y creencias de una determinada cultura. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Espasa. 2001

acercarnos al estudio de éste en la perspectiva política, porque ahí captamos que no todo es lo que dice ser, ni tampoco lo que parece ser.

Tomamos como eje referencial al principal personaje de nuestra historia (en Colombia), el General Simón Bolívar, presentado como héroe y poseedor entre otras cosas, de las más altas virtudes. Sus triunfos y vivencias fueron descritas por los historiadores desde los más diversos ángulos: el tradicional, el moderno, el conservador y el liberal entre otros.

Desde estas perspectivas, el liderazgo del Libertador Simón Bolívar tiene dos presentaciones¹⁹: La primera lo muestra como un político que tenía un claro proyecto monárquico, se manifiesta que Bolívar quería integrar una confederación y el paso a seguir era incrementar su poder en la Gran Colombia. “Fue capaz de negociar con los caudillos mil ventajas y garantías, para luego enviarlos a mejor vida y así lograr sus metas. Tenía además vértigo de ambición y extrema vanidad, que lo hacía creer todopoderoso y atropellar todo obstáculo”. Lo asimilaban incluso, en su pensamiento, a Napoleón Bonaparte, quien con el discreto nombre de Cónsul tomó para sí todas las libertades de Francia. Por último lo acusaron de burlar el Congreso al querer implantar por la fuerza la constitución Boliviana y de que nunca gobernó en estricto sentido constitucional, pues desde 1821 fue detractor de la Constitución de Cúcuta.

El segundo recuento nos presenta un Simón Bolívar, Libertador, virtuoso, poseedor de los más altos valores, un gobernante justo, sin ninguna intención monárquica o autoritaria. Incluso sus crueldades, afirman los

¹⁹ Ver al respecto: CARRERA Germán, Culto a Bolívar. Universidad Nacional. 1987. POSADA Gutiérrez Joaquín, Memorias histórico-políticas. Imprenta Nacional, Bogotá. 1929. GROOT José Manuel. Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada. Casa editorial M. Rivas. Bogotá. 1893. RESTREPO, José Manuel. Historia de la revolución de la República de Colombia. Librería Americana, París. 1827. LACROIX, Luis Perú de. Diario de Bucaramanga. Librería de P. Ollendorf. Paris. 1912.

historiadores, estuvieron marcadas por claros fines políticos de paz y justicia. Lo describen como una persona educada, formado en Europa, que hablaba a la perfección cuatro idiomas el español, inglés, francés y el italiano. “Bolívar ni siquiera lastimó opiniones de nacionalidad o religión, ni tuvo pretensión de llamarse al menos hombre de las leyes” (aquí se refieren a Santander que era llamado el hombre de las leyes). Bolívar solamente quiso ser pilar de estabilidad y armonía para la República.

Estas narraciones históricas entregan hechos representativos, no hechos objetivos, y buscan implantarse en las raíces culturales del pueblo para aportar a la creación del Estado Nación. Con ello claramente se definen movimientos populistas que movilizan a las sociedades, pero se presenta un gran problema: quien está poseído por el mito, carece de la posibilidad de objetivar sus contenidos (no lo dimensionan, lo creen), y nunca obtienen la certeza de ese conocimiento²⁰.

Con esta reflexión retomando nuestro tema sobre las facultades probatorias de los jueces en el debido proceso, partimos de las siguientes inquietudes: Nuestras instituciones jurídicas son lo que parecen? Realmente cumplen los medios de prueba la función de apropiación de la verdad que nos enseñaron en las universidades? Para responder vamos a Taruffo²¹:

“La verdad en el proceso no puede ser absoluta porque estamos frente a una ciencia social y humana, no exacta, pero no por ello debemos desvirtuar la consecución de la verdad para plasmarla en una decisión

²⁰ Note el lector como esta idea problemática va cobrando vigencia en algunas modernas instituciones jurídicas como la prueba de oficio, que hoy nos ocupa. De ahí la pertinencia de la siguiente reflexión: “..el ataque al derecho subjetivo y al código está conducido en nombre de una más o menos vaga solidaridad social, de una justificación teleológica del derecho, en definitiva de la exigencia de tutela de la persona humana contrapuesta al individuo que sería el protagonista del viejo derecho.” SATTI, Salvatore. Soliloquios y coloquios de un jurista. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires.1967.

²¹ TARUFFO, Mechele. La prueba de los Hechos. Editorial Trotta. 2002.

que enaltezca la justicia y que legitime el poder del Estado ante la sociedad”²². Esta es la gran ilusión de quienes servimos desde la ciencia del derecho, especialmente los académicos adscritos al área procesal nos empeñamos en repetirlo una y otra vez en las aulas, necesitamos un proceso correcto, objetivo, que responda a los principios de igualdad, y que esté alejado de decisiones arbitrarias y subjetivas.

La tendencia moderna ha distorsionado la función de la prueba, polarizando tendencias que van desde la negociación abierta hasta la falsa búsqueda de la verdad real y con ello ha materializado desde el derecho probatorio algunos superpoderes en el juez, que en materia de pruebas tras la verdad y la justicia ya no se detiene en las reglas. Ante esta confusión, asumimos la función de verdad siempre y cuando se refiere al acercamiento entre el hecho representativo y el hecho representado, sin embargo aquí nos enfrentamos a otra problemática, que es práctica, y es la imposibilidad material que en ello vemos. Al respecto TARUFFO:

2.1.1. La correlación Verdad – Hechos.

“Diferencia entre la verdad real y la verdad formal: A pesar de que no tiene un sustento filosófico denso, es materia de discusión permanente”, nuestros procesos civil y penal han sufrido esta fuerte discusión y especialmente el proceso penal ha permitido instituciones como la variación de la calificación para evitar la primacía de la verdad procesal sobre la material. La realidad dice el doctor Taruffo, es que los límites y las reglas que nos hemos impuesto para diferenciarlas corresponden más a la dicotomía verdad absoluta - verdad relativa que a la determinación de la verdad formal y la verdad real.

²² TARUFFO, idem.

“El lugar que ocupa la verdad de los hechos en la teoría del proceso: al parecer el proceso no tiene por objetivo buscar la verdad, pues la que realmente importa es la verdad que establece el juez como detentador del poder delegado del Estado. Entonces la teoría de la prueba que nace para obtener la verdad de los hechos, choca frontalmente con la teoría del proceso que no tiene interés en este resultado”.

2.1.2. Negación de la verdad.

“Imposibilidad teórica: Es un problema filosófico y epistemológico, negamos en línea de principio el que se pueda establecer el valor verdad dentro del proceso jurídico. Esta posición al parecer incluye también el escepticismo filosófico de la incognoscibilidad de la realidad que plantean entre otros los Nihilistas”.

“Imposibilidad ideológica: Se da por varias causas:

* La verdad de los hechos no debe perseguirse porque choca con la ideología de la solución del conflicto. Queremos una decisión que satisfaga las partes, que componga sus diferencias aún con dejación de algunos de sus derechos.

* La verdad es discusión de un proceso inquisitivo no dispositivo, ya que este sistema se concentra en la identificación y valoración de las versiones para saber cuál es la más apropiada, se cree que solo el inquisitivo, que tiene una génesis lesiva a las partes y un sabor a autoritarismo puede buscar la verdad.

“Imposibilidad práctica: El juez no tiene los instrumentos cognoscitivos, ni el tiempo ni la libertad de investigar que requiere la búsqueda de la verdad. La frase expuesta por Taruffo es: “Sería bonito pero no es posible”.

2.1.3. Irrelevancia de la verdad.

“La interpretación del proceso y de las actividades que en él se desarrollan, se gestan en clave retórica, es un juego persuasivo donde incluso del error se puede convencer”. Esta ha sido la tradición en el proceso judicial, el abogado convence, y es en este sentido en que se ha hecho carrera con el chiste aquel del abogado que libera a su cliente, y una vez lo ha hecho le pregunta si era o no culpable del homicidio. Que respondió el cliente? Que habiéndolo escuchado ya estaba convencido de que no.

Es por ello que contestando las inquietudes planteadas desde el mito político, debemos intentar responder a la mejor manera de García Márquez: “somos dos países uno de papel y otro de realidad”, nuestra labor de académicos serios y responsable, nos lleva a construir puentes novedosos de comunicación y conciliación por eso reivindicamos con Taruffo la importancia de la verdad en los hechos o factum pretensional, sin que ello implique entregar al Juez facultades oficiosas desmedidas ya que se rompe el fino lazo del hecho representativo, que anunciamos con Carnelutti. Sólo las partes pueden recrear la certeza de la realidad que quieren demostrar, para que esta pueda ser procesada por el Juez.

2.2. El control desde la inmediación y el libre desarrollo de la prueba de oficio

Si aceptamos la búsqueda de la verdad para obtener la certeza de los hechos, las facultades probatorias del juez, no responden a una teoría congruente con el análisis que hasta aquí hemos hecho del Estado Social, de las garantías del derecho procesal y del debido proceso probatorio. Buscamos una solución apropiada y entendemos así, que la recolección de la prueba bajo **las reglas de inmediación** tiene esos

fines específicos, igual ejercer un estricto **control** sobre la utilidad, la conducencia y la pertinencia de los medios de prueba propuestos por la parte. Además el Juez debe ser riguroso en la aducción de los diferentes medios de prueba.

El aumento en la función oficiosa de la prueba genera distorsión en la adquisición del conocimiento que busca el proceso judicial, porque debe haber una clara separación entre el hecho percibido y el hecho ideado. Si la idea determinada en quien percibe –para el caso el Juez -, es tan solo la idea del hecho percibido, éste ya no es representativo y deja de ser útil al debido proceso probatorio. La prueba de oficio hace perder la aptitud del hecho representativo, para reemplazarlo como hecho ideado, porque la facultad oficiosa se concentra en el hecho ideado y abandona el representativo. Al debido proceso le interesa la percepción objetiva de acto, no la subjetiva del actor.

Por eso dice Schmidt: “El juez puede procurarse fuentes de conocimiento de los medios únicamente por uno de estos modos: o percibiendo directamente los hechos que le interesan (regla de la inmediación probatoria) o haciendo comunicar para sus fines los resultados de la percepción ajena”²³(Control de utilidad, conducción, pertinencia y aducción).

Podríamos decir que confundir los hechos representativos, puede subsumir el debido proceso. Por eso la idea predominante en el Juzgador deben **ser las reglas de inmediación y control** de los medios de prueba para producir unos hechos representados coherentes. Para ello podemos proponer y adecuar la estructura del indicio, pues como académicos debemos propender por fortalecer nuestra capacidad racional en el proceso judicial. Una forma de hacerlo constituye

²³ Citado por Carnelutti. Idem.

desplegar una consciente labor de control sobre la recolección, recepción y aducción del hecho representativo en el proceso, para legitimar el nacimiento del hecho jurídico individual en la pretensión, y la apreciación de la certeza.

La utilidad del indicio va mucho más allá de ser solo medio de prueba, es también una eficaz herramienta intelectual de valoración para la justa decisión judicial. Para entenderlo mejor podemos apropiarnos a Rodolfo Llinas²⁴, cuando expone la estructura del razonamiento humano:

- La predicción racional es una función primordial del cerebro humano, es parte de la inteligencia como estrategia de utilización de reglas tácticas y las propiedades del entorno. Es decir que el inteligente no es el astuto, no es el experto, es aquella persona capaz de adecuarse a un gran número de situaciones con un alto grado de eficacia. La realización del control en el DEBIDO PROCESO PROBATORIO²⁵ es uno de los grandes actos de inteligencia que puede realizar el ser humano, porque puede alcanzar la efectividad a través del impacto social y el convencimiento del conglomerado.
- La predicción intelectual es vital para los procesos humanos, sin ella no realizaríamos un gran número de nuestras funciones, sirve no solo al individuo sino también a la especie. Por ello se establece que es posible predeterminar los actos de nuestros congéneres, como miembros de una misma cultura²⁶.
- Conocemos, aprehendemos, porque el sistema nervioso anticipa mediante una rápida comparación las propiedades del mundo

²⁴ LLINAS, Rodolfo. El cerebro y el mito del yo. Editorial Norma. 2003.

²⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 29:

²⁶ MORIN, Edgar. El método. Las Ideas. Cátedra Madrid. 1992.

externo, estas se transmiten por los sentidos y por la representación interna. Esta es la dialógica que se aplica a las reglas de la experiencia y por ello autores como Dellepiane²⁷, le dan a todas las pruebas la categoría indiciaria.

Con un adecuado control y unas estrictas reglas de intermediación, podemos reducir las facultades oficiosas del Juez y por tanto asegurar la imparcialidad que se persigue desde la imparcialidad (no ser parte, ser tercero), y que expondremos seguidamente.

3. La imparcialidad de la decisión judicial y el límite al poder jurisdiccional.

Algunos docentes han afirmado en sus cátedras que todos los jueces fallan siempre desde su percepción y no por medio de la realización objetiva de un resultado en el proceso jurisdiccional (también llamado juicio reflexionante). Esto lleva a pensar que el juez Anglosajón es más transparente que el Juez de tradición Románica. Pero de ninguna manera participamos de estas tesis porque acabamos desdiciendo de los avances de las ciencias jurídicas y del derecho.

Debemos acercarnos más a la idea de la decisión justa, que proviene de la correcta apropiación del debido proceso y consecuentemente del debido proceso probatorio ya expuesto. La sentencia realiza el proceso de transformación de la norma jurídica (mandatos abstractos) a la norma particular (concretos), sin que propendamos por el retroceso a la escuela exegética. La comprobación entre la realidad supuesta por la norma y la supuesta en el litigio es el fin del proceso y se concreta en la decisión judicial, luego de un amplio despliegue y de actuaciones regladas.

²⁷ DELLEPIANE, Antonio. Nueva Teoría de la Prueba. Temis.

El tema se desarrolla en dos frentes, la norma y el derecho. Es en la norma donde el juez ha de atenerse estrictamente a la realidad²⁸, al conocimiento del orden jurídico, no a las afirmaciones que sobre el derecho hagan las partes. Entonces el juez emplea diferentes formas de conocimiento del ordenamiento jurídico, para extraer la norma concreta. Ahora no es igual frente al hecho por que se prueba sobre lo estrictamente afirmado – representado -, por eso este es un fuerte límite a la prueba judicial. Aquí el juez no puede cumplir diversas formas a su antojo, sino dos: lo percibe directamente o a través del conocimiento de un tercero.

Entonces acercarnos a la decisión justa, como lo expone Taruffo²⁹, implica:

“Para que una decisión sea justa en los objetivos de los procesos judiciales, se requieren **tres condiciones**, todas condición necesaria para que haya una decisión justa pero ninguna de ellas individualmente es considerada suficiente para que se produzca este tipo de decisión justa.

La primera en de estas características es que **el procedimiento debe ser correcto, equilibrado**, lo cual se puede cuando el juez es independiente, cuando el juez es imparcial y cuando se respeta el derecho a ser oído en el proceso. La segunda condición necesaria, es que **en el proceso los hechos del caso tienen que ser determinados de manera correcta, veraz y completa**. No puede haber una decisión judicial justa, si no esta basada en una determinación correcta de los hechos. Y la tercera condición es que en el proceso judicial **tiene que haber una identificación correcta y adecuada de la norma legal**

²⁸ Carnelutti, ob. Citada.

²⁹ Memorias de las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Procesal, conferencia sobre la prueba, la verdad y la decisión judicial. Sello Editorial Universidad de Medellín.2004.

relevante y de la misma manera una interpretación y aplicación igualmente correcta de esa norma.

Si esto es así, la decisión justa sigue la línea jurídica tradicional de respeto y entendimiento a través de la pretensión jurídica en armonía con el debido proceso ya analizado.

Entonces una segunda conclusión parcial sería que las reglas de la pretensión jurídica son defendibles desde la teoría del Estado social de derecho y especialmente desde la búsqueda del debido proceso probatorio. Presentar unos hechos correctos, claros y ciertos concatenados con una norma precisa y correctamente interpretada son ingredientes para la decisión justa, y en ella no hacen carrera la parcialidad ni los argumentos de poder como veremos.

3.1. La imparcialidad

La justicia en el proceso entonces es un componente de varios factores, pero, es parte fundamental de la decisión justa la imparcialidad. Independientemente de quien lo ostente, el poder tiene la cualidad de propiciar su propio crecimiento ilimitado, por eso la mayor parte de las problemáticas humanas estriban en la sobredimensión del poder y el gran acontecimiento en la construcción del Estado de Derecho fue precisamente poner límites al poder para controlar y para auto controlarse³⁰.

Este es el real problema de un hiperdesarrollo incontrolado en cualquiera de las ramas de poder del Estado, si no hay límites a su función no hay

³⁰ “Transportémonos con el pensamiento a los albores del siglo XIX e imaginémosnos al individuo que sale del baño de sangre de la Revolución. Esta revolución, con todos sus horrores y sus destrucciones y sus aparentes negaciones, ha sido la revolución del derecho, el advenimiento de la ley, ... Y el pequeño hombre que sale de la gran aventura, ha perdido una infinidad de cosas, pero lleva en las manos una inestimable conquista: la identificación entre derecho y razón,” SATTI, Salvatore. Ob. Citada.

manera de determinar la objetividad y la legitimidad democrática de sus actuaciones y por ende de ninguna manera puede considerarse reflejo de la garantía Estatal.

Taruffo expresa que: “el profesor Robleski; distinguía entre algunas ideologías racionales que explicaban la función judicial y la decisión jurídica de teorías irracionistas, que estuvieron en boga en Europa a lo largo de siglo XX. Estas ideologías irracionistas del derecho y de la función del juez, el profesor menciona la concepción Nazi del derecho y de la función judicial; que era fundamentalmente irracionista, porque exigía que **la decisión judicial fuera tomada no con fundamento en los hechos o en los derechos preexistentes, sino en el así llamado Führer principio o voluntad del Führer**, que reemplazaba la toma de una decisión racional basada en los hechos o en el derecho. Pero este problema de distinguir una ideología legal racional frente a ideologías irracionistas no es un problema histórico de la Europa del medio siglo, sino que hoy en día sigue siendo un tema importante ya que contemporáneamente hay teorías o ideologías que están de moda o en boga, que son fundamentalmente irracionistas. Así por ejemplo, en los veinte últimos años en EE.UU. se han desarrollado distintas teorías irracionistas sobre la decisión judicial y la función judicial y el profesor quiere advertirnos que así mismo ocurre en Italia y piensa que también en Colombia dado a la fuerte influencia de los Estados Unidos, por tanto es mejor estar en guardia frente a estas teorías irracionista que están en boga. Según estas teorías el juez, no tendría que decidir conforme a los hechos o al derecho, sino conforme a características particulares del caso, **características particulares de equidad o a veces incluso a las características individuales, usualmente con el propósito de reparar daños previos sociales causados a estas personas**. Estas teorías irracionistas pueden ser apreciadas incluso desde un punto de vista político o moral, pero cuando se trasladan al campo de la decisión

judicial terminan favoreciendo formas de decisión arbitraria caso por caso; basado en características meramente individuales”.

En este sentido consideramos que el incontenible e insostenible crecimiento de las facultades probatorias del juez, perfilan su actividad más hacia una teoría irracionalista de la decisión judicial que hacia el racionalismo propio de la ciencia del derecho.

Vemos por ejemplo como el desarrollo cada vez más amplio del límite proviene de la jurisprudencia y allí se sustenta en la aplicación de valores indeterminables como la justicia y la función pública de interés general. Mostramos a ustedes una corta radiografía de lo que jurisprudencialmente ha ocurrido en Colombia:

- Se inicia en el derecho laboral en 1948, que nótese se entiende como social por excelencia.
- En civil inicia la facultad en 1931, permite por autos de mejor proveer, que se segunda instancia se aclaren puntos oscuros o dudosos.
- En 1970 iniciamos la etapa inquisitiva en medio del sistema dispositivo civil, que vincula la prueba de oficio para verificar los hechos alegados en la etapa de pruebas o por una vez antes de fallar.
- Posteriormente en 1977 la Corte Suprema de Justicia exhorta directamente mayor actividad en la prueba de oficio, buscando la eficacia del derecho sustancial. En este punto es importante reflexionar sobre una concepción errada que circunda de prevalencia de derecho sustancial sobre el procesal.

- En 1995 entiende la facultad oficiosa como un deber, además no por una sola vez como lo ordena la ley, sino que la puede ejercer todas las veces que el Juez lo estime pertinente.
- En 1994 se perfila ya como “carga” (quien responde por la falta de sustento del hecho), pues se admite casación por error de derecho, al verificar que no hubo prueba de oficio en un hecho sobreviniente. Se argumenta una labor pública superior a los intereses individuales de las partes.
- En 1998 se acepta nuevamente en casación pero no ya sobre hecho sobreviniente, sino sobre un hecho no probado por las partes y que anula los fines indemnizatorios. Se argumenta una decisión judicial absurda y contraria a la justicia.
- En el año 2000, se fortalece la función oficiosa del juez, pues se avala en casación la prueba de oficio que pretende demostrar lo contrario de lo ya demostrado en una prueba pericial. La nueva prueba del juez suplanta la prueba regular y oportunamente aducida en juicio por las partes. Se superpone pues la prueba de oficio a la prueba de las partes sobre los hechos.

Es así como asegurar el límite en las reglas del proceso, es asegurar la imparcialidad porque cuando las razones son: la búsqueda de la verdad, esta implicaría las afirmaciones de las partes mediante el hecho representativo. Si es la búsqueda de la justicia, se entiende que el debido proceso y por ende el debido proceso probatorio también tienen esa específica finalidad, obtener decisiones justas y objetivas. Y si se sustentan razones oficiosas como la evaluación de utilidad del proceso, entendemos que esta evaluación y control la ejerce el mismo Juez que

hará uso de los poderes oficiosos, por tanto desdice totalmente de la imparcialidad y se favorece en forma indiscriminada a una de las partes.

3.2. La decisión judicial un argumento de poder.

Llegamos aquí al enfrentamiento de las dos clases de verdades que representamos desde el mito político, la primera sustentada en la retórica, en la implantación falsa de ideas y la segunda objetiva, consecuencia del debido proceso probatorio.

La decisión judicial en el Estado Social de Derecho debe estar exenta de manifestaciones o argumentos de poder, cualquiera que sea su fuente, y debe ser nutrida en objetividad y argumentación, elementos integrantes del debido proceso.

Taruffo dice que: “La decisión judicial puede ser vista desde dos puntos de vista o dos teorías; la primera: es que una decisión judicial es en realidad el fin a una disputa privada y su propósito es resolver la disputa privada; la otra teoría es que la decisión judicial resuelve realmente la aplicación de reglas legales estatales a un caso, no se ocupa entonces de la disputa privada.

La primera teoría entiende que la función judicial obedece a un interés privado, los intereses son meramente privados, la actividad es una respuesta funcional a estos intereses privados por esto el objetivo bajo este modelo es que los **conflictos sean resueltos pero no importa mucho de que manera**. El problema no es que los conflictos sean resueltos justos o correctamente, sino que se terminen de cualquier manera, por lo tanto esta teoría permitiría que las decisiones judiciales se alcanzaran por ejemplo, tirando los dados, mirando bolsas de te, mirando la taza de chocolate o en últimas como el juez en “Gargantúa y

pantagrúel". Es una forma, no de alcanzar la decisión correcta sino que el objetivo central es acabar la disputa de las partes. **La cuestión importante es si nosotros en realidad estaríamos dispuestos a que esta teoría controle los fines del proceso y si estamos dispuestos a que este tipo de racionalidad sea dominante en el derecho procesal.**

La segunda teoría explica que el **propósito de la decisión judicial es aplicar las normas jurídicas al caso**. Esta teoría está recientemente bajo ataque de naturaleza política; pero en general lo que dice es que la **decisión judicial es una tarea realizada por el estado**, que se trata de un poder público que realiza una función pública y no es simplemente arbitrio privado entre intereses particulares. Parte de la función de este juez público es aplicar el derecho como un estándar o norma obligatoria a todas las personas que acudan ante su jurisdicción, nótese que por esta vía también se resuelven las disputas, pero su objetivo principal no es la resolución de las disputas, es la aplicación de estándares uniformes de naturaleza legal y racional a través de la fuerza pública, a través del Estado". Igualmente cabría preguntarnos si esta es la finalidad en el Estado Social de Derecho.

Consideramos que ninguna de las dos formas de decisión judicial expuestas, son modernamente aceptables, por ello rescatamos la decisión judicial como la apropiación de conocimiento objetivo y racional desde un método, para una ciencia jurídica, esto exige apropiarnos de las teorías de la argumentación entre ellas:

- a. El principio de la dignidad humana. Cada individuo en un Estado social de derecho se considera un fin en sí mismo. Por ello el respeto de los derechos fundamentales, contempla la instancia procesal y probatoria DEBIDA, que hemos expuesto.

- b. La universalidad en el discurso. En la ciencia jurídica los actores debemos tener acuerdos muy claros del significado y alcance de las instituciones sustanciales, procesales y probatorias, por ello al explicarlas y utilizarlas generamos un producto entendible a la sociedad y por tanto legítimo. Es la época de la investigación científica en el derecho y de la precisión de los métodos y las técnicas propias para que la labor de abogados y jueces, sea de interacción.

- c. Esta labor en la decisión judicial, genera la controversia que permite la pretensión de corrección en la teoría argumentativa.

ACOPIO DE CONCLUSIONES PARCIALES

- El comparativo con el mito político nos muestra las diversas formas de apropiación del conocimiento, por ello debemos evitar la aplicación mecánica del derecho. Recreemos sus instituciones y propongamos la máxima dimensión de un debido proceso probatorio, ajustando las necesidades de nuestra sociedad. Construyamos.
- Propendemos por la máxima aplicación de las reglas de la intermediación y el control en la adquisición y aducción de la prueba para el proceso, pues consideramos que la problemática, saturación y demora en los trámites jurisdiccionales, han llevado al juez a suplir estos vacíos con la prueba de oficio.
- No está solucionado el problema de la realidad en el proceso, donde existen; inequidades, encubrimientos, diferencias culturales y económicas y a veces mucha violencia; todo ello en detrimento de la correcta apropiación de la evidencia. Una propuesta de solución puede ser fortalecer dignamente la institución del abogado de oficio, entre otras cosas, pero lo cierto es que estas respuestas no las encontraremos en ningún sistema tradicional como el inquisitivo o el adversarial.
- El juez es una manifestación cultural que responde a unos cambios políticos y jurídicos, por ello el componente investigativo y académico debe trabajar sin descanso en los límites a sus funciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO, Velloso Adolfo. Las pruebas de oficio versus debido proceso. Editorial Temis. Bogotá 2004.
- BERNAL, Pulido Carlos. El Derecho Fundamental al Debido Proceso. Coleccionable Investigación Procesal. Librería Señal Editora. 2004.
- CARNELUTTI, Francesco. La prueba Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1979,
- CARRERA Germán, Culto a Bolívar. Universidad Nacional. 1987.
- DELLEPIANE, Antonio. Nueva Teoría de la Prueba. Temis.2001.
- Diccionario de la Real Academia Española. Espasa. 2001.
- DEVIS, Echandía Hernando. La Teoría de la Prueba. Editorial Temis. Bogotá 2002.
- GARCIA Pelayo Manuel. Los mitos políticos. Editorial Alianza Universidad de Madrid. 1981.
- GROOT José Manuel. Historia eclesiástica y civil de la Nueva Granada. Casa editorial M. Rivas. Bogotá. 1893.
- LACROIX, Luis Perú de. Diario de Bucaramanga. Librería de P. Ollendorf. Paris. 1912.
- LAFONT, Pianetta Pedro, Aspectos Jurisprudenciales sobre las pruebas civiles de oficio, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 23 de 2000.
- LLINAS, Rodolfo. El cerebro y el mito del yo. Editorial Norma. 2003.
- Constitución Política de la República de Colombia. Editorial Leyer. 2004.
- MORIN, Edgar. El método. Las Ideas. Editorial Cátedra Madrid. 2002.
- MUÑOZ, Sabaté Luis. Tratado de Probática. La prueba del hecho psíquico. Bosch. Barcelona.
- MUÑOZ, Sabaté Luis. Técnica de la prueba. Temis. 1999
- MUÑOZ, Restrepo Alba Luz. Revista Temas Procesales. Artículo Investigación Jurídica y sus retos en el siglo XXI. Edición Especial julio 2004. Editorial Leyer. Medellín.

- OST, Francois. Júpiter, Hércules, Hermes. Tres modelos de Juez.
- PARRA, Quijano Jairo. Racionalidad e Ideología en las pruebas de oficio. Editorial Temis. Bogotá 2004.
- PRIETO, Quintero Andrés. Problemáticas del derecho procesal en el nuevo milenio. Memorias de las Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Procesal, Sello Editorial Universidad de Medellín. 2004.
- POSADA Gutiérrez Joaquín, Memorias histórico-políticas. Imprenta Nacional, Bogotá. 1929.
- RESTREPO, José Manuel. Historia de la revolución de la República de Colombia. Librería Americana, París. 1827.
- SATTA, Salvatore. Soliloquios y coloquios de un jurista. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires.1967.
- TARUFFO, Michelle. La prueba de los hechos. Trotta. 2003.
- UPRIMNY, Yepes Rodrigo. La Motivación de las sentencias y el papel del Juez en el Estado social y democrático de derecho. Revista Justicia y Derecho. Volumen 3. 2002

SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA.

- Casación 12 de febrero de 1977, Magistrado Ponente Germán Giraldo Zuluaga.
- Casación 27 de abril de 1981. Magistrado ponente José María Esguerra.
- Casación 9 de mayo de 1983. Magistrado ponente José María Esguerra.
- Casación 28 de octubre de 1988, Magistrado Alberto Ospina Botero.
- Casación 7 de marzo de 1994, Magistrado Héctor Marín Naranjo.
- Casación 12 de septiembre de 1994. Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta.

- Casación 22 de mayo de 1998. Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta.
- Casación 4 de marzo de 1998. Magistrado ponente Carlos Esteban Jaramillo.
- Casación 11 de noviembre de 1999. Magistrado Jorge Santos Ballesteros.
- Casación 8 de noviembre de 2000, Magistrado Silvio Fernando Trejos.
- Casación 21 de enero de 2000. Magistrado Nicolás Bechara.
- Casación 7 de marzo de 2000, Magistrado José Fernando Ramírez.